

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Reforma del artículo 5 de la Ley para la Disposición de
Órganos y Tejidos Humanos ante la vigencia del
Documento Personal de Identificación**

-Tesis de Licenciatura-

Leydi Ileana León Carpio

Guatemala, enero 2015

**Reforma del artículo 5 de la Ley para la Disposición de
Órganos y Tejidos Humanos ante la vigencia del
Documento Personal de Identificación**

-Tesis de Licenciatura-

Leydi Ileana León Carpio

Guatemala, enero 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Revisor de Tesis Lic. Roberto Samayoa

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno

Licda. Brenda Lissett Lambourd Figueroa

Segunda Fase

M. Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

M. Sc. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

Tercera Fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

Lic. Adolfo Quiñonez Furlan

Licda. Carol Yesenia Verganza Chacón



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS ANTE LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN**, presentado por **LEYDI ILEANA LEÓN CARPIO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **NYDIA MARÍA CORZANTES ARÉVALO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LEYDI ILEANA LEÓN CARPIO**

Título de la tesis: **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS ANTE LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

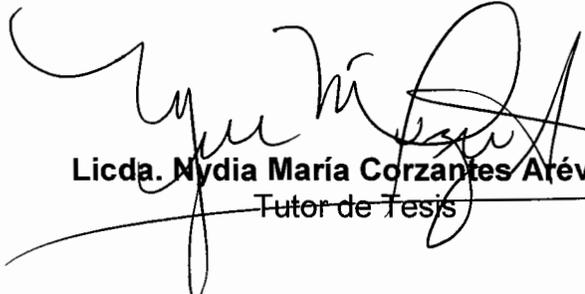
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

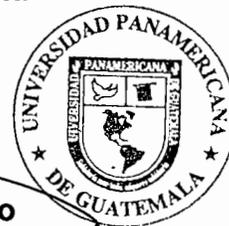
Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Nydia María Corzantes Arévalo
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS ANTE LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN**, presentado por **LEYDI ILEANA LEÓN CARPIO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ROBERTO SAMAYOA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LEYDI ILEANA LEÓN CARPIO**

Título de la tesis: **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS ANTE LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Roberto Samayoa
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LEYDI ILEANA LEÓN CARPIO**

Título de la tesis: **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS ANTE LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: LEYDI ILEANA LEÓN CARPIO

Título de la tesis: REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS ANTE LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de enero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios

Por haberme permitido la vida, la salud y por brindarme su infinita misericordia.

A mi Madre

Por su amor, apoyo, dedicación y esfuerzo de sacarme adelante siendo madre y padre desde niña, priorizando siempre en darme lo mejor de sí.

A mi Padre

Por el amor y dedicación demostrado en el poco tiempo que Diosito nos lo presto en la tierra, siendo en ese poquito tiempo una luz en mi vida. (Q.E.P.D)

A mi hermana

Yesenia María Fernanda León Carpio, por ser mi inspiración y fortaleza para salir adelante, para no desmayar en los momentos más difíciles de la vida. (Q.E.P.D).

A mi hermana

Laura María Elena León Carpio, por ser mi apoyo y compañía en todos los ámbitos de mi vida, por los consejos y llamadas de atención en los momentos precisos y por el amor que me demuestras.

- A mi hermanita** Jakelin Milena Gómez Carpio por el ánimo y apoyo que siempre me proporcionaste pero sobre todo tu cariño, espero jamás defraudarte.
- A mis Catedráticos** Licenciado Alvaro Reyes, por ser esa persona admirable, honesta y estricta, pero sobre todo por ese cariño que mostro hacia mi persona y por creer en mi (Q.E.P.D.)
- A mi Coordinador de Sede** Por ser la luz y la guía en mi camino, por su esfuerzo y dedicación para con sus alumnos, en especial al **Licenciado Arturo Recinos**, por su apoyo, cariño y dedicación proporcionada a mi persona.
- A mi Asesora de Tesis** Licenciada Nydia María Corzantes Arévalo, por ser mí guía en la culminación de mis estudios y sobre todo por su apoyo y paciencia.
- A la Universidad** Por haberme permitido culminar mis estudios.

Índice

| | |
|---|----|
| Resumen | i |
| Palabras Clave | ii |
| Introducción | ii |
| Antecedentes Históricos de la Donación de Órganos | 1 |
| La donación de órganos en otras legislaciones | 9 |
| Reforma del artículo 5 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos ante la vigencia del Documento Personal de Identificación | 26 |
| Conclusiones | 40 |
| Referencias | 41 |

Resumen

La investigación realizada, se encuadra en el derecho civil guatemalteco, ya que la disposición de órganos y tejidos humanos es una problemática actual y de trascendencia para esta área del derecho pues la persona decide en vida, actos posteriores a su fallecimiento, debiendo de plasmarlo en la información contendida dentro del chip del Documento Personal de Identificación.

El artículo cincuenta y uno de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece en el inciso (1) que dentro del chip del Documento Personal de Identificación debe incluirse el deseo del titular de donar o no sus órganos y tejidos después de su muerte, voluntad que debe de manifestarse al momento de acudir al Registro Nacional de las Personas a solicitar el Documento Personal de Identificación, e incorporándose al mismo, por lo que se establece una contradicción a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Donación de órganos y tejidos humanos, en el cual se señala que el donante debe expresar por escrito el deseo de donar sus órganos y tejidos después de su muerte, lo que se hace innecesario pues ya obra en el chip aludido.

Ante esta situación, se hace necesario reformar el artículo antes mencionado, , aceptándose como manifestación de voluntad del donante, la aceptación manifestada dentro de los datos registrados dentro del

Documento Personal de Identificación (DPI), de ceder o no sus órganos y tejidos después de su muerte.

Palabras Clave

Donación. Órganos. Aceptación. Documento de Identificación.

Introducción

Actualmente en Guatemala, se hace necesario modificar la legislación referente a la donación de Órganos y tejidos Humanos, específicamente el artículo cinco de la Ley para la Disposición de órganos y tejidos humanos, pues ante la implementación del Documento Personal de Identificación (DPI) que incluye un chip con información acerca de la aceptación o negativa para que se realice esta acción, se hace innecesaria la declaración de voluntad expresa y escrita del donante a ser objeto de donación después de su muerte, debiendo respetarse lo contenido en Documento Personal de Identificación.

Asimismo, la actualización tecnológica y legal de la Donación de órganos y tejidos humanos, establecida en las leyes antes mencionadas, permitiría la eficacia de las donaciones al momento del fallecimiento de las personas, pues agilizaría el proceso de recuperación de los órganos sin trámites engorrosos, por lo que al dotar de los implementos tecnológicos a los hospitales del sistema nacional, específicamente con lectores de chip para el Documento Personal de Identificación, se podría obtener la información respecto a la donación de manera inmediata, y así saber instantáneamente si la persona fallecida es donante activo de sus órganos, siendo según lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas sustituida la manifestación de voluntad expresa y escrita

del donante con la aceptación de la información contenida en el Documento Personal de Identificación.

Basándonos en las comparaciones legales que se han hecho con otros países de América Latina, y con el ánimo de salvar la mayor parte de vidas posibles, se presenta un proyecto de iniciativa de ley que solucione la contradicción legal que actualmente se da en el país.

Antecedentes Históricos de la Donación de Órganos

La donación es la libertad de disponer de lo que se posee y sobre lo cual se ejerce control de dominio, quien dispone de sus bienes para hacer entrega de los mismos a otra persona, la cual puede ser onerosa o gratuita.(diccionario Jurídico) Por lo tanto se entiende la donación como el acto de donar, es una de manera de administrar lo que se posee en propiedad.

Siendo sus elementos personales el donante y el donatario; donante es la persona que dispone libremente de sus bienes para hacer entrega a otro de los mismos. Y donatario es la persona que recibe los bienes que el donante libremente entrega, esta puede ser a título gratuito u oneroso.

Para que exista el acto de donación se requiere que existan dos elementos personales, además es importante tomar en cuenta la voluntad del donante y la disposición del donatario para recibir lo donado.

La donación según el Código Civil Guatemalteco Decreto ley 106, en el artículo 1855 establece que la donación entre vivos, es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito.

Y se regulan dos clases de donación: La donación entre vivos y la donación por causa de muerte o donación mortis causa. Una sola disposición de carácter general contiene el Código Civil guatemalteco sobre esta materia, en el artículo 943 cuyo tenor literal

es el siguiente: Las donaciones por causa de muerte se rigen por las disposiciones sobre legados. (Brañas: 2012:398).

Se le denomina de esta manera porque el donante dispone de sus bienes en vida y los distribuye de manera adecuada para después de su muerte. Sin incluir en dicha normativa ninguna regulación relativa a la donación de órganos.

La Donación de Órganos es la libertad de la persona (Donante) de disponer de sus órganos, para hacer entrega a otra (Donatario) ya sea en vida o después de su muerte, la donación debe constar por escrito con la aceptación expresa del donante, esta donación debe ser estrictamente gratuita.

Ya que es un acto humanitario en el cual se dispone la entrega de un órgano o parte de él de la persona viva a otra sin que pueda afectar la salud del donante y mejorar notablemente la salud del donatario o persona fallecida a una persona viva el cual puede disponer de la entrega de su cuerpo o parte de este para la donación de órganos con fines de trasplantes o con fines de estudio.

Materialmente la llamada donación de órganos y tejidos, es la actividad humana que consiste en la extracción de órganos y tejidos de un donante vivo o cadáver para implantarlo en un receptor (Donatario), con el único propósito de mejorar su salud o sus condiciones de vida (Marina:2005:8)

Como se observa anteriormente la donación de órganos consiste en la extracción de órganos o tejidos humanos, con el fin primordial de mejorar las condiciones de vida de una persona en riesgo de perder la salud o la vida si no se recurre a un trasplante, como el único medio de asegurar la vida de la persona que requiere el mismo. Tomando en cuenta que no se debe poner en riesgo la vida del donante, para salvaguardar la vida del donatario.

Para analizar la dimensión jurídica de la donación de órganos y tejidos humanos, es necesario ahondar en la formación de voluntad expresa del donante vivo como elemento primordial para verificar si se dan o no los elementos necesarios para encuadrarlo como un acto jurídico.

La donación de órganos y tejidos humanos, para trasplante supone una cadena concatenada de efectos jurídicos, a los largo de un proceso que inicia al surgir la necesidad de un nuevo órgano o tejido en el receptor hasta que una vez extraído se logra su implantación.

El artículo 4 del decreto 91-96 del Congreso de la República Ley para la Disposición de órganos y tejidos humanos establece que se entiende como trasplante el acto quirúrgico mediante el cual se traslada un órgano sano a una persona que se encuentra sufriendo de deficiencia orgánica.

El artículo 5 de la ley antes señalada, establece que se entiende por donación de órganos o tejidos la cesión, hecha por la persona en forma voluntaria expresa y escrita.

Esta donación, puede ser, para que en vida se disponga de un órgano o tejido o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización. En este último caso cuando la donación fue efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades no podrá ser revocada por los parientes del donador. Se entiende por parientes los comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

La Naturaleza Jurídica de la Donación de Órganos consiste en un acto unilateral de voluntad Post Mortem, mediante la cual una persona en excelente estado de Salud, dispone de sus órganos voluntariamente para que estos sean utilizados en beneficio de una tercera persona que desconoce, y al cual le proporcionará una esperanza de vida el cual lo recibiría de manera gratuita. Con el único objetivo que la persona que requiere el trasplante mejore su salud y asimismo mejore su calidad de vida, contribuyendo de manera voluntaria a dar esperanza de vida.

La donación de órganos no puede ser onerosa o remuneratoria, porque se llevaría a cabo un negocio jurídico ilícito o más bien se llevaría a cabo el delito de tráfico de órganos.

Cuando la donación es en vida únicamente puede donarse un órgano par, es decir un órgano que poseamos dos de su misma especie y función, por ejemplo un riñón, o un segmento de un órgano único, como el hígado, el páncreas, siempre y cuando la donación no ponga en peligro su vida. También pueden donarse tejidos como la piel, la sangre o la médula ósea. Esto con el fin principal de conservar la integridad de la salud del donatario, con la salvedad que por ninguna circunstancia ponerse en riesgo la vida de ninguno de los elementos personales implicados en el proceso quirúrgico del trasplante.

La donación de órganos es una práctica que actualmente ha tenido mucha demanda tanto a nivel nacional como internacional, debido a la prioridad que se tiene de mejorar la salud de la persona que requiere el mismo. Estas prácticas se remontan desde años atrás teniendo resultados satisfactorios.

Se van a cumplir sesenta años desde que el día 23 de diciembre de 1954, se realizaba el primer trasplante de órganos en Estados Unidos y consistió en un trasplante de riñón entre gemelos univitelinos, que terminó con éxito. La cardiología cambió decisivamente desde que en 1967, Christian Barnard realizó el primer trasplante de corazón al ser humano. La aparición de la ciclosporina, en 1978, marcó un antes y un después en el control del rechazo agudo hoy en día los trasplantes de hígado, páncreas, pulmones, intestino y otros órganos son un asunto rutinario en muchos de los hospitales que se dedican a tan encomiable tarea. Actualmente es posible trasplantar no solo los órganos vitales del cuerpo humano, sino también órganos no vitales, como la lengua, mandíbula o las manos. (Marina 2005: 11)

Se considera actualmente la donación de órganos como una práctica médica habitual que ha logrado salvar la vida de miles de personas a nivel mundial, enfatizando una serie de pasos y cambios ideológicos. Esto se estudia desde el punto de vista de muchas creencias religiosas que aprueban o desaprueban dichas intervenciones quirúrgicas, como una manera de conservar la salud.

El principal problema con el que se encuentran los trasplantes, no es el técnico, sino el de la escasez de órganos. Y hay que señalar que España ocupa una posición preeminente dentro del concierto internacional en cuanto a la tasa de donación de órganos para trasplante. Esto se debe por una parte al altruismo y generosidad de un amplio sector de la población; y por otra a la eficacia del llamado modelo organizativo español, cuyo precursor es el Dr. Rafael Matesanz, actualmente director de la ONT (Organización Nacional de Trasplantes). (Marina: 2005: 18)

La escasez de órganos y tejidos humanos se debe al desconocimiento que tiene la población, sobre la importancia que tiene el ser donante activo de órganos y tejidos humanos, para salvaguardar la salud y la vida de la población a nivel general.

Se hace de suma importancia mencionar que actualmente ha aumentado el número de trasplantes, pero cabe enfatizar que existe la escasez de donantes de órganos y tejidos la cual puede evacuarse incrementando las tasas de donadores activos de manera voluntaria y enfatizando estas prácticas de manera gratuita.

Sin embargo, también existe la posibilidad de extraer estos tejidos de una persona ya fallecida siempre y cuando no hayan pasado más de 6 horas de su defunción o doce horas si ha estado en una cámara frigorífica. (Marina: 2005: 47)

La práctica de extracción de órganos a cadáveres después de pasadas doce horas en cámara frigorífica se hace imposible. La donación de órganos vitales, tales como el corazón, hígado y riñones, ya que para la utilización de dichos órganos para trasplante se debe contar con la seguridad y exactitud que cuentan con el riego sanguíneo necesario para mantenerse en excelentes condiciones y funcionamiento adecuado; para el objetivo propuesto.

Se ha tomado en cuenta diferentes modos de donación de órganos en las cuales se han llevado prácticas quirúrgicas de XENOTRASPLANTE, que son prácticas médicas las cuales consisten en el trasplante animal en un ser humano, dicha práctica no es aceptada por la mayoría de ideologías religiosas. Debido a que este tipo de trasplantes se concibe como una práctica abominable, la cual desvirtúa totalmente lo establecido en las sagradas escrituras en cuanto a que el cuerpo humano es el templo del Espíritu Santo. Actualmente solo dos países conservan dichas prácticas quirúrgicas de XENOTRASPLANTES, como última

medida para salvaguardar la vida del ser humano o mejorar notablemente la salud de este priorizando el derecho fundamental de la vida.

Es decir que se busca la inmediata solución, y se lleva hasta la medida del trasplante transnacional y si no se consigue como salvar la vida de las personas, como última medida se utiliza dicho trasplante. Con el objetivo primordial de conservar la vida en riesgo.

De la misma manera existe otra manera de sustituir los trasplantes de órganos, esta práctica médica consiste en extraer células madre, ubicadas en el interior del cordón umbilical, del feto dentro de la madre gestante para la regeneración de tejidos y plaquetas humanas. Practica que no tuvo éxito ya que fue desaprobada por la Iglesia Católica y diversas iglesias a nivel mundial, debido a que la mayoría de Estados y países protegen el derecho a la vida desde la concepción del mismo hasta su nacimiento, esta práctica coloca en riesgo la vida del ser que está por nacer.

Debido a que surte mejores efectos si se obtiene de la madre gestante, que de la madre que ya dio a luz. Ya que la madre gestante aún conserva el cordón umbilical concentradas la mayoría de células madre que el cordón del bebé ya nacido.

Por ello esta práctica fue desaprobada por la iglesia ya que se debe priorizar en la vida e integridad del nuevo ser ya que es un ser indefenso, que aún no puede defenderse ni decidir sobre su protección. Por que para la mayoría de legislaciones al que esta por nacer se le considera nacido para todo aquello que lo beneficie, por ello es que no se puede afectar ni perturbar la gestación del mismo.

La donación de órganos en otras legislaciones

Podemos observar en distintos estudios realizados en varios de los países latinoamericanos que se coinciden en ciertas normativas, pero divergen en otras. Pudiéndose establecer que cada normativa refleja la necesidad de cada país de origen.

En México

Se estableció como elemento primordial objeto de donación la sangre ya que esta no representaba ningún riesgo para el donante y beneficiaba evidentemente al donatario. En el Distrito Federal la demanda de sangre por heridos en ataques armados se elevó de manera desmedida para lo cual se creo la división de donantes según la necesidad de la misma, estableciendo que ciertos tipos de sangre mas comunes eran los requeridos con mayor necesidad, para ello se contaba con los donadores habituales o autorizados y los tipos de sangre escasos se requería la colaboración del donador ocasional.

El primer componente del cuerpo regulado para su obtención y trasplante o transfusión fue la sangre; en este sentido, el abrogado Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1961, regulaba la donación de Sangre y establecía dos tipos de donadores, a saber: El donador de sangre autorizado, que era la persona que habitualmente, donaba sangre a los bancos de sangre o a cualquier médico que lo solicitará, para lo cual contaba con una credencial expedida por la Secretaria de Salubridad y Asistencia; y el donador de sangre eventual, como la persona que suministraba sangre de manera voluntaria y ocasional o ante un caso de emergencia; ambos tipos establecidos en las fracciones VII y VIII del artículo 3°. Del mencionado reglamento. (UNAM:2007:16)

Se debe de buscar la manera de que dichas prácticas quirúrgicas sean provechosas y satisfactorias, estableciendo principalmente la donación de sangre como la primera práctica de trasplante de tejidos humanos. Haciendo énfasis en los dos tipos de donadores que existen y son aceptados por la legislación mexicana, haciendo énfasis que ambos donadores suministran la sangre de manera voluntaria habitual y el otro de manera voluntaria u ocasional dependiendo del caso y necesidad del mismo.

Estableciendo que desde tiempos antiguos ha existido el problema principal de las creencias religiosas las cuales han estado en desacuerdo con dichas diligencias médicas ya que se cree al momento de tomar la sangre u órgano de otro ser humano vivo o fallecido se desvirtúa la creación divina.

Aunque actualmente el estado proporciona todos los medios necesarios para que estas practicas se lleven a cabo y así poder salvar el mayor número de vidas posibles, muchas veces esto se hace imposible debido a la renuencia que demuestras ciertas personas que profesan determinadas religiones por que anteponen sus creencias religiosas sobre su propio bienestar. Situación que ha llevado a la pérdida de una innumerable cifra de vidas a nivel mundial, se pretende concientizar a los dirigentes de ciertas ideologías religiosas y con esto disminuir dicho índice de fallecimientos, por negativas a someterse a una práctica quirúrgica de trasplante de órganos.

Aunque varias de las religiones admiten trasplantes únicamente de personas vivas, la donación de fallecidos la toman como profanación al cuerpo y alteración del espíritu del cuerpo sin vida.

Se debe considerar la prohibición de no llevarse a cabo trasplantes de órganos únicos, fundamentales para la conservación de la vida y que no sea regeneren y sean esenciales, para trasplantarlos de un cuerpo vivo a otro. Haciendo la salvedad que únicamente los fallecidos pueden donar órganos únicos u órganos pares completos, siempre y cuando este haya dispuesto en vida. Para hacer efectivo dicho trasplante se debe contar con la certificación médica profesional en la cual conste la muerte del donante. Además es de sumo interés el permiso del sujeto en vida y si

este no hubiese expuesto su última voluntad en vida, bastará con la autorización de uno de los familiares más cercanos de conformidad con la Ley.

En ningún momento se menciona el termino Donación de órganos, sino únicamente el derecho a dar un órgano, esto se toma en cuenta al ejercicio de posesión que se tiene sobre su propio cuerpo. El cual lo otorgaba en vida la posesión del mismo y puede disponer del mismo después de su muerte, siempre y cuando se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles y si en dado caso este no hubiese decidido sobre su cuerpo en vida esta decisión queda en manos del familiar más cercano.

El artículo 202 del cuerpo legal antes mencionado establece el ejercicio del derecho de dar sus órganos o tejidos humanos con fines de trasplante, debe manifestarse por escrito, es decir mediante consentimiento expreso de causante. Ya que de no llegarse a contar con dicha autorización por escrito no puede llevarse a cabo la extracción del órgano o tejido requerido para implantarlo en una tercera persona.

Solo pueden donar órganos las personas mayores de edad en el libre ejercicio de sus derechos civiles, quedando dentro de las prohibiciones legales de dichas prácticas los menores de edad, los incapaces declarados legalmente, mujeres embarazadas y los privados de libertad.

Los menores e incapaces quedan excluidos de la donación de órganos y tejidos debido a que ellos no poseen la capacidad de ejercicio requerida para ser objeto de dicho derecho.

Las mujeres embarazadas quedan excluidas debido a que puede ponerse en riesgo la vida del nuevo ser, y es prioridad del estado proteger la vida del ser en gestación. En cuanto a los privados de libertad porque tienen vedados ciertos derechos estando en prisión, haciendo la salvedad que pueden ser donantes de familiares cercanos como concubina o esposa, ascendientes o descendientes.

Más tarde debido a la demanda de trasplantes oculares en México, debido a la constante preocupación por el bienestar social y ante el interés sobre la donación de órganos oculares como acto humano de trascendencia que permite la utilización biológica como un acto de solidaridad humana, en el cual se estimó este tipo de donación como un acto altruista que permite mejorar la calidad de vida de las personas que reciben dicho beneficio.

Es por ello que el 8 de enero de 1975, se creó en el Distrito Federal, se fundó un banco de órganos oculares, para que se llevarán a cabo de manera organizada la obtención, conservación y distribución de los

órganos oculares, esto con el fin primordial que se den de manera gratuita e indiscriminada a la población en general que lo solicite.

En dicha legislación se regula la gratuidad de la donación de los órganos oculares después del fallecimiento del donador previo consentimiento expreso por escrito, del causante o de sus familiares si este no hubiese plasmado su consentimiento por escrito, dicho consentimiento debe ser realizado ante dos testigos idóneos y capaces, según lo solicite la legislación vigente del país.

Esto se lleva a cabo como medida para evitar el tráfico ilegal de órganos y asegurarse de la última voluntad del donante.

La legislación mexicana se vio en la necesidad de crear una Secretaria de Salubridad y Asistencia integrado como cuerpo colegiado especializado en materia de trasplantes que regula todo lo relacionado con los aspectos técnicos generales de la disposición de órganos y tejidos humanos de seres vivos y cadáveres.

Se compara con la legislación mexicana y se establece la necesidad de crear en Guatemala, de un Consejo Nacional de Trasplantes, que permita asesorar todo lo referente a los trasplantes y establezca medidas reguladoras sobre los mismos.

Reiterando nuevamente el fomento por medio de las autoridades competentes para incentivar en la población la donación como una actividad de conciencia y solidaridad humana.

Es de suma importancia contar con el principio de gratuidad de las donaciones tanto de órganos como de tejidos humanos, con lo cual se busca evitar el comercio de órganos y el tráfico ilegal de los mismos.

Se establece la revocación de la donación por parte de los familiares quienes pueden oponerse a que se lleve a cabo la donación, impugnando la última voluntad del donante al igual que ya se ha establecido dicha voluntad por escrito ante dos testigos, los familiares quedan en libre disposición de llevar a cabo dicha revocación.

La referida ley hace mención sobre la disposición de órganos en vida pudiendo donar un órgano no esencial para la subsistencia, quedándole terminantemente prohibido el donar un órgano vital para la conservación de su vida y de su salud, esto con el ánimo de evitar poner en riesgo su vida o su salud, dejando la excepción de poder donar órganos esenciales vitales únicos, después de fallecidos y que estos puedan ser tomados de su cadáver para la implantación en una tercera persona con vida.

Existiendo también en el ordenamiento legal la figura del consentimiento tácito en el cual se considera a todas las personas donantes activos después de su muerte, salvo que en vida se halla plasmado lo contrario ya sea en escrito público o privado, la negativa de ser donante activo, de no haberse llevado a cabo la negativa, al momento del fallecimiento del donante tácito se toma en orden de prelación, la donación de órganos dejando en prioridad al cónyuge o concubina (concubino), descendientes y ascendientes, hermanos, adoptado y adoptante.

En Argentina

En Argentina se tiene establecido que todos los habitantes mayores de edad, se consideran donantes activos, a menos que hubiesen hecho su negativa de manera expresa y por escrito, ya sea que la negativa fuere hecha de manera verbal ante los familiares o de manera escritas ante el INCUCAI esta será respetada, ya que es la última voluntad del causante.

La donación y trasplante de órganos y tejidos se rige en Argentina por la Ley 24.193, que desde el 22 de enero del 2006 incorpora las modificaciones introducidas por la Ley 26.066, también conocida como Ley de Donante Presunto. La nueva normativa establece que toda persona capaz y mayor de 18 años pasa a ser donante de órganos y tejidos tras su fallecimiento, salvo que haya manifestado su posición. En tanto, la negativa es respetada cualquiera sea la forma en que se haya expresado. El artículo 19 bis que introduce el consentimiento presunto entro en vigencia en abril de 2006, luego de 90 días de implementada la campaña nacional de información para difundir los cambios realizados a la Ley, lanzada por el Ministerio de Salud de la Nación. (INCUCAI:2006:4)

La manifestación de voluntad de las personas donantes debe efectuarse por escrito al igual que su revocación, de este modo cada persona decidirá en vida sobre la manifestación afirmativa o la negativa sobre la disposición de sus órganos y tejidos.

Toda persona tiene el derecho de disponer en vida sobre el destino de sus restos después de su muerte, ya que es el único que puede decidir lo que se hará con su cuerpo después de su fallecimiento, estableciendo el modo o maneras en que desea sea utilizado.

Pueden manifestar en forma expresa su voluntad afirmativa o negativa respecto a la donación de sus órganos y tejidos de su propio cuerpo a través de las siguientes vías: Firmar un acta de expresión en el INCUAI, en los organismos jurisdiccionales de la Ablación e Implante de todo el país, o en la sección Documentación de la Policía Federal. O Asentarlo en el Documento Nacional de Identidad en las Oficinas del Registro Civil de todo el País. En caso de manifestación afirmativa la persona puede restringir la voluntad a la donación de determinados órganos y tejidos y condicionar la finalidad de la donación. Es decir, que puede decidir que órganos son los que desea donar y con qué fines ya sea de trasplante o investigación. Cuando se autoriza la donación para investigación de los órganos se destinan a ampliar el conocimiento científico sobre los trasplantes, siempre que exista un estudio en curso. (INCUCAI: 2006:5)

Se considera de suma importancia la manifestación de voluntad de las personas mayores de edad, en cuanto a la disposición de sus órganos y tejidos después de la muerte, es aquí donde encuadramos la legislación Guatemalteca en el caso de la aceptación expresa o la negativa de ser o no donante activo, ya que es lo mismo que la legislación guatemalteca exige del donante, en Argentina esta negación se puede llevar a cabo

firmando un acta en el INCUCAI, y la más práctica y evidente comparación legal, que es la de asentarla en el Documento Personal de Identificación, lo cual se pretende llevar a cabo con la reforma del artículo 5 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, para lo cual se haría innecesaria la manifestación expresa y escrita del donante en cuanto a la disposición de su cuerpo después de su muerte.

En dado caso que la aceptación de la donación sea positiva, el donante está en la libertad de decidir que órganos está dispuesto a donar que órganos no quiere que se tomen de su cadáver.

Al no existir negativa o aceptación de ser donante la Ley presume que al momento de su fallecimiento que se es donante activo, pero se solicita a la familia el testimonio sobre la última voluntad del fallecido si no hubiese dejado constancia escrita o asentada en el Registro Civil, cuando el fallecido no haya dejado constancia escrita será la única manera que los familiares puedan dar cuentas de dicha voluntad.

Así se protege la autonomía de la voluntad de las personas como derecho personalísimo al decidir sobre su cuerpo.

Ante el fallecimiento de menores de dieciocho años no emancipados, sólo los padres o representantes legales pueden decidir sobre la donación y autorizar o no la ablación de órganos o tejidos. La iniciativa establece que esta autorización queda registrada en una declaración jurada que, en ausencia de las personas mencionadas, es el Ministerio Pupilar el que puede autorizar la donación. (INCUCAI: 2006: 6)

Cuando se trate de menores de edad e incapaces únicamente los padres podrán decidir si se autoriza o no la donación ya que ellos ejercen la patria potestad de los menores e incapaces a su cargo.

Puede observarse que en América Latina las legislaciones se basan en las necesidades reales que vive el país y la sociedad deben crearse leyes que vayan a la vanguardia con los avances constantes y rápidos que tiene la sociedad para que puedan ser útiles y aplicables a la circunstancia actual.

Gran parte de los marcos normativos, datan de varios años por lo tanto el avance acelerado que ha habido en este campo no se refleja en el cuerpo de las normas un atraso evidente. Por lo que se hace necesaria la implementación de políticas actuales para la implementación de dichas normas en la realidad actual de los países de América Latina.

El contenido general de las legislaciones es similar entre países, sin embargo, existen diferencias en el detalle y precisión de la aplicación de la normativa, ya que la realidad de cada uno de los países es muy diferente, por que cada grupo poblacional tiende a necesitar diferentes regulaciones que se adapten a su reglamentación, en países como Argentina, Chile, Colombia, Ecuador y Panamá, se tienen normas marco que encuadran todo lo referente al tema tratado y en otros países, las

actividades de trasplantes solo tiene el respaldo de normas generales, que establecen el tema de manera general sin tener aplicaciones y prohibiciones específicas.

El principio Rector 6 de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Establece que cada país debe permitir la promoción de la donación altruista de células, tejidos u órganos humanos. Sin embargo, se encontró que dicho que dicho concepto no esta incluido en la mayoría de legislaciones de los países de América Latina.

Entre los países que si incluyen practicas para la promoción de la donación altruista están Brasil, Colombia, Ecuador, España, Panamá y Venezuela. Las legislaciones de estos países incluyen la promoción de la donación mediante campañas gratuitas o financiadas por el Estado y la incorporación de estos principios en los programas de educación primarios, secundarios y de nivel superior.

Permitiendo con ello el conocimiento y concientización de los pobladores de lo importante del dejar establecido el destino de sus tejidos y órganos al momento de su fallecimiento.

En todas las legislaciones de América Latina observamos principios rectores similares respecto a la donación de órganos y tejidos humanos entre ellos:

Autonomía

En casi todas las legislaciones de América Latina se resguarda la manifestación de la voluntad de los ciudadanos respetando su derecho a decidir ser donante y de manifestar libre y voluntariamente su acuerdo dependiendo de los procedimientos utilizados en cada país. Permitiendo tomar en cuenta dicha declaración de voluntad como valedera aun después de su fallecimiento y otorgando la legitimidad de a misma ante la sociedad y de conformidad con la ley actual de cada país.

Cuando se trata de donantes fallecidos, en menos de la mitad de los países analizados la voluntad del donante prevalece sobre los deseos de los parientes. Cuando se trata de donantes vivos existe regulación similar sobre la decisión libre de ser donante de órganos o tejidos que se donaran y la finalidad de la donación esta voluntad no puede ser sustituida ni complementada. Por lo general, los países regulan a posibilidad de revocar, en cualquier momento la decisión de ser donante, sin que ello genere ningún tipo de responsabilidad civil o pecuniaria. (OPS: 2013: 6)

Gratuidad

El principio rector 5 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) dicta que la donación debe ser un acto humanitario, por el cual no se debe recibir ningún tipo de aporte económico, únicamente el reintegro de los gastos médicos en los que incurre el donante vivo su familia en caso de haber fallecido. Cabe mencionar que la totalidad de las legislaciones de América Latina incluyen ese principio en sus normativas y proclaman la gratuidad de la donación.

Las legislaciones son muy claras al disponer que el donante no debe incurrir en ningún tipo de gasto y que la cobertura medica queda a cargo del donatario, el cual debe asumir los gastos por el beneficio brindado, pero debe ser únicamente los gastos médico quirúrgicos y los de recuperación del donante.

Se enfatiza que en Guatemala es el único de los países de América Latina en el cual se tiene legislado que si la persona que recibirá la donación es de escasos recurso y la familia no puede colaborar económicamente los centros hospitalarios cubrirán dichos gastos de recuperación tanto del donante como del donatario.

En cuanto al consentimiento de conformidad con lo previsto en el principio rector 1 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la mayoría de las legislaciones de América Latina, se realiza una clara y constante descripción a cerca de los requisitos que se requieren para hacer valido el consentimiento de donantes y donatarios este debe constar en forma escrita, expresa, libre y desinteresada, porque si llegase a percibir un lucro ya no estaríamos hablando de la donación propiamente dicha sino que se estaría incurriendo en el comercio de órganos.

Ciertas legislaciones requieren que el consentimiento del donante sea expreso, por escrito y ante notario público o en presencia de testigos capaces e idóneos. En la totalidad de normas se hace necesaria la mayoría de edad como requisito principal para manifestar la voluntad de donar, ya sea en donantes vivos o cadavéricos, la mayoría de edad oscila entre los 18 y 21 años según se adquiriera la mayoría de edad en cada país.

Mecanismos de prevención del comercio de órganos

La prohibición del comercio de órganos, tejidos y células esta establecida en la legislación de la totalidad de los países, en la mayoría la normatividad es descrita detalladamente y se incluye no solo la prohibición expresa del comercio de órganos, sino la manera en que debe darse.

A la fecha en algunos países no hay normativa legal que haga referencia a este tipo de prohibición. Lo referente a la importación y exportación de órganos, tejidos y células, las prohibiciones y sanciones que se derivan de tales actividades varían concisamente entre los países, según la legislación lo estime pertinente.

Acuerdos como los celebrados por los estados miembros de MERCOSUR, y la comunidad Europea, y tratados con pausas dentro y fuera de América Latina, permiten la circulación de componentes anatómicos entre los países según los

requisitos establecidos para ello previa autorización de los organismos de salud correspondientes.

Otras regulaciones prohíben expresamente la importación o exportación de componentes anatómicos, tejidos, células y en algunos casos establecen sanciones de carácter penal por la violación de dicha normativa. (OPS:2013:12)

Se debe tomar en cuenta que la importación y exportación de componentes biológicos esta permitida en algunas legislaciones, pero se debe contar anticipadamente con la autorización de las autoridades de salud correspondientes, debe hacerse énfasis que solo esta permitido en los países que ratificaron los acuerdos de MERCOSUR.

El control penal aplicable a los delitos sancionados con el tráfico o comercio de órganos varía entre las legislaciones, ya que las distintas clases de conductas que se llevan a cabo en cuanto al tráfico, comercio y extracción de órganos son consideradas de manera diferente en las distintas legislaciones tanto como delitos o faltas son diferentes por lo tanto las penas correspondientes pueden ser de prisión o de multa, según lo establezca cada legislación.

Si bien es cierto que la exportación o importación ilegal de componentes anatómicos esta prohibida en varios de los países, se observa que esta conducta se considera delito en todas las legislaciones de América Latina

ya que ninguno de los países latinoamericanos esta suscrito a los tratados de MERCOSUR, en cual se permite la importación y exportación de componentes orgánicos humanos.

Entre los países que imponen una sanción de tipo penal en casos de tráfico o comercio de órganos se encuentran Ecuador, México, Nicaragua y Perú, donde se prevé la pena privativa de la libertad entre doce meses y dieciséis años así como la inhabilitación del ejercicio profesional y pago de multas, cuando teniendo el conocimiento que dichas practicas están legisladas como delitos se sigan llevando a cabo con la gravedad del caso.

El tráfico de órganos, tejidos y células constituye uno de los delitos tipificados por las legislaciones de la mayoría de los países. Varias normas contienen artículos que hacen referencia general a la actividad de compra o venta en cualquiera de sus modalidades, haciendo la prohibición expresa de las mismas y estableciendo las penalizaciones que esto conlleva legalmente, por ello es importante establecer las penas a imponer en cuanto a dichas actuaciones y duplicar la pena en caso de reincidencia por que se encuadra dicha actitud en el comercio y tráfico de órganos pero en caso de extracción ilegal de órganos se atenta anteriormente contra la vida de la persona a la cual se le extrae el órgano de manera ilegal y sin su consentimiento expreso.

Este es un tema en el cual existe mucho que regular y legislar, asimismo no basta con tenerlo en letra muerta sino se trata de regularlo y llevarlo a practica para lograr contrarrestar esta cadena de delitos que conlleva dichas actuaciones ilegales y que perfectamente encuadran en una serie de delitos continuados.

La revocabilidad realizada por la familia del donante fallecido en las comparaciones de la mayoría de los países latinoamericanos y parte de los países europeos, esta prohibida la revocabilidad por parte de los familiares del donante fallecido, ya que si esta fue otorgada bajo la autonomía de la voluntad expresa del mismo no se permite la revocación hecha por los familiares, por que si esta fue otorgada de manera legal y correcta no existe la mínima oportunidad que esta sea revocada.

Reforma del artículo 5 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos ante la vigencia del Documento Personal de Identificación

El Estado como ente encargado de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, en este caso haciendo referencia al derecho de la vida y a la salud, derechos que están estrechamente ligados entre si.

Obligado el Estado a regular legalmente los medios para el cumplimiento de los derechos humanos y de llenar las necesidades actuales de la población, con los avances científicos que se realizan para el beneficio de la sociedad. Con ese objeto se implementa la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos.

Que generalmente corresponda al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la aplicación de la Ley y su reglamento, así como la programación, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades reguladas en la misma.

Para ser utilizado con fines terapéuticos la ley contempla el uso de órganos y tejidos humanos, a la cesión, extracción, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres.

Al adquirir legalmente la mayoría de edad las personas al cumplir dieciocho años, y con ello el tener la facultad suficiente para disponer sobre sus órganos y tejidos, se consideran legalmente como donadores potenciales.

Es necesario para la mejor comprensión de la presente investigación el definir algunos conceptos.

En la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos se define como trasplante.

Artículo 4 Trasplante: Estableciendo que se entiende por trasplante, el acto quirúrgico mediante el cual se traslada un órgano sano a una persona que se encuentra sufriendo de deficiencia orgánica.

Artículo 5 Donación: Estableciendo que se entiende por donación de órganos o tejidos la cesión, hecha por la persona en forma voluntaria expresa y escrita. Esta donación puede ser para que en vida se disponga de un órgano o tejido o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización. En este último caso cuando la donación fue efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades no podrá ser revocada por los parientes del donador. Se entiende por parientes los comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Para que el trasplante realizado sea exitoso la donación, implica la extracción de todas las partes que permitan el correcto funcionamiento del órgano trasplantado.

Cuando se realiza un trasplante en personas que desean donar un órgano para debe hacerse por escrito en el cual se manifieste el consentimiento de ambas personas.

La gratuidad en la donación es un requisito fundamental

En cuanto a las personas privadas de libertad la ley hace algunas regulaciones ya que solo podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos solamente

cuando el receptor sea cónyuge, concubina, concubinario, hijos o con familiar probado por la ley.

Artículo diez

Casos medico forenses: Cuando el posible donador este enmarcado en un caso médico legal la obtención de los órganos y materiales anatómicos para fines terapéuticos de trasplante se podrán realizar una vez que el medico forense designado para tal caso haya practicado al posible donador los procedimientos que fuesen necesarios para efecto de la investigación judicial. El medico forense puede autorizar el retiro de los órganos y materiales anatómicos, considerando dichos procedimientos como parte del protocolo de autopsia, siempre y cuando se considere que no afectaran sus estudios y conclusiones.

Artículo once

Dictamen Favorable: Luego de emitir su dictamen favorable para el trasplante de órganos y tejidos de seres humanos vivos o cadáveres, es requisito indispensable contar con el dictamen antes mencionado de médicos cirujanos que tengan la calidad de colegiados activos y reconocidos como especialistas en la materia por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

En cuanto a los donadores y receptores, se considera donador vivo la persona civilmente capaz, que libremente disponga de un órgano par o tejido para efectos de trasplante.

Se considera civilmente capaz por que ya adquirido la madurez requerida por la ley para poder disponer y hacer uso de sus derechos y obligaciones legales.

En la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos se regulan los requisitos que deben llenar el donante y receptor.

Artículo trece Requisitos del donador:

El donador vivo deberá reunir los siguientes requisitos: Ser mayor de edad y civilmente capaz.

-Presentar dictamen médico favorable.-Demostrar compatibilidad con el sujeto receptor en las pruebas médicas. -Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación, tanto para el donador, como las probabilidades de éxito para el receptor. Por receptor se entiende a la persona a quien se le trasplantara un órgano o tejido proveniente de otra persona viva o cadáver.

Artículo quince Requisitos del receptor:

Para ser receptor se deben reunir los siguientes requisitos: -Sufrir de deficiencia en órgano o tejido que pueda tratarse de manera eficaz por trasplante.-Ausencia de otras enfermedades que probablemente interfieran con el éxito del trasplante. -Preferentemente ser menor de 55 años, aunque la edad es una limitante relativa quedando a criterio del grupo de médicos especialista en la materia la factibilidad de efectuar el trasplante.-Haber recibido la información completa sobre los riesgos de la operación para el donador y probabilidades de éxito para el receptor.-Demostrar compatibilidad con el sujeto donador en las pruebas médicas.

La selección de donadores y receptores de órganos y tejidos para trasplante se hará por Médicos y Cirujanos de Guatemala. Ya que son personas con los conocimientos requeridos para la correcta y adecuada selección de las personas idóneas.

Registro Nacional de Trasplantes

El Ministerio de Salud establecerá el Registro Nacional de Trasplantes, cuyos fines serán estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos

humanos o de cadáveres, que se llevan a cabo en las diferentes instituciones.

Para los efectos de estadística médica, las instituciones autorizadas a que se refiere la Ley para Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, trimestralmente rendirán un informe de las actividades a la Dirección General de Servicios de Salud, que se llevará el Registro Nacional de Trasplantes incluyendo un resumen clínico, técnica empleada, evolución y resultado de los trasplantes practicados.

Para la utilización de cadáveres para fines de trasplante se requiere:

- a) Consentimiento prestado en vida y no revocado.
- b) Consentimiento de los parientes dentro de los grados de ley, en ausencia del consentimiento prestado en vida. Solo podrá prestarse el consentimiento después de ocurrido el fallecimiento.

El resumen de la Ley para la disposición de Órganos y tejidos Humanos, anteriormente desarrollado, evidencia la relación y similitudes que tiene dicha Ley con las legislaciones de otros países de América Latina y atendiendo a las mismas cabe recalcar que en Argentina todas las personas mayores de 18 años son donantes activos, y se deben presentar ante el Registro Nacional de las Personas a declarar su negativa de ser donante activo, para que quede registrado dentro del Chip del

Documento Personal de Identificación su negativa a ser donante de órganos después de su muerte.

En la presente investigación se menciona en varias ocasiones el documento personal de identificación por ende es necesario definir que es el mismo.

Según el artículo cincuenta de la Ley del registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005

El documento personal de identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por la ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho al sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI

Atendiendo que la personalidad de los seres humanos según la teoría ecléctica que fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aun no nacido bajo la condición de que nazca vivo, en cuanto a la postura de la Legislación Guatemalteca en este caso el Código Civil, dispone que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad. Definiendo la personalidad del ser humano, es como damos inicio al primer derecho que tienen todos los seres humanos que es el derecho a la

vida. Este derecho es establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo tercero, el cual establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

De este derecho a la vida deviene otro derecho principal del ser humano en relación al tema tratado en el presente estudio jurídico que es el Derecho a la Salud, que también lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 93 el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, si discriminación alguna.

Citamos para complementar el artículo 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece La salud, bien público, la Salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Por ello es de suma importancia que se regule y legisle de una manera adecuada la Disposición de órganos y tejidos humanos, para que el estado de Salud y condiciones de vida de personas con deficiencias en algunos órganos mejore.

Para esto surge la urgencia de reformar el artículo 5 del Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, esta reforma

que surge como necesidad de lo que actualmente regula el artículo 56 inciso (1) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el cual se establece que dentro del chip del Documento Personal de Identificación constará la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de transplantes después de su muerte.

El Registro Nacional de las Personas establece en el artículo 56 literal (L) que dentro del Documento Personal de Identificación constará la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de transplantes después de su muerte, Por ello es necesario reformar el artículo 5 de la Ley para la Disposición de Órganos y tejidos humanos, por lo cual ya no sería un requisito para la donación de órganos y tejidos que constará por escrito, ya que al momento de quedar registrada la voluntad del titular en el (DPI) estaría supliendo dicho requisito legal.

Se pretende abordar la actualización tecnológica y legal de la Donación de órganos y tejidos humanos, ya establecida en las leyes antes mencionadas, permitiendo la eficacia de las donaciones al momento del fallecimiento de las personas, tecnológicamente actualizando con ello los hospitales del sistema nacional con lectores de chip del Documento Personal de Identificación (DPI) para obtener la información inmediatamente, y así saber instantáneamente si la persona fallecida es donante activo de sus órganos. Y legalmente sustituyendo la voluntad

expresa y escrita del donante con la aceptación contenida en el Documento Personal de Identificación.

Es importante el modificar al artículo cinco de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos ya que es una ley mas antigua que la ley del Registro Nacional de las Personas y se contradicen en la forma en que se debe disponer ser o no donante activo de órganos y tejidos después de la muerte, buscando con ello la modernización de dicha disposición que queda contenida en el chip del Documento Persona de Identificación, y permita dotar a los centros encargados de realizar las donaciones de órganos de lectores de chip para saber si es donante activo la persona, tan solo con presentar su Documento Personal de Identificación. Con lo anterior se lograría el salvar vidas de manera rápida y eficaz.

**INICIATIVA DE LEY DE REFORMA A LA LEY PARA LA
DISPOSICION DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS
DECRETO 91-96**

Exposición de Motivos

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el desarrollo integral de la persona siendo de vital importancia para la vida de la persona.

Entre los derechos fundamentales de los seres humanos, se encuentra primordialmente el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud, puntos de partida para que los seres humanos puedan gozar de excelentes condiciones de vida, derechos que le asisten por disposición legal.

Como característica esencial del Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud, se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando el estado obligado a garantizarlos, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

De la misma manera debe darse el reconocimiento y respeto al derecho a la Vida y a la Salud, apoyando los avances tecnológicos que sean de beneficio para los mismos.

Como consecuencia todas las personas desde su nacimiento hasta su muerte, contarán con el reconocimiento, de dichos derechos contemplados en la Constitución Política de la república de Guatemala.

Siendo de suma urgencia regular la correcta utilización de los datos registrados dentro del chip del Documento Personal de Identificación, en cuanto a la declaración del titular del mismo de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte,

establecida en el artículo 56 literal (l) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, del Congreso de la República.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto surge la necesidad de reformar el artículo 5 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos humanos, Decreto 91-96 del Congreso de la República, en su párrafo primero como se describe a continuación.

Artículo 1. Reforma Propuesta al artículo 5- Capítulo II- Se entiende por donación de órganos y tejidos humanos, la cesión hecha por la persona en forma voluntaria, expresa y escrita.

Artículo 2. Define la entrada en vigencia de la reforma propuesta.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO _____ 2014

Considerando:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el desarrollo integral de la persona, siendo de vital importancia para la vida de la persona.

Considerando:

Que entre los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentran principalmente el Derecho a la Vida y Derecho a la Salud, puntos de partida para que los seres humanos puedan gozar de excelentes condiciones de vida, derechos que le asisten por disposición legal.

Considerando:

Como característica esencial de todos los derechos humanos el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud, se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando el estado obligado a garantizarlos, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

Considerando:

De suma urgencia regular la correcta utilización de los datos registrados dentro del chip del Documento Personal de Identificación, en cuanto a la declaración del titular del mismo de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte.

Considerando:

Que debe permitirse a la población guatemalteca sin distinción de raza, clase o religión la oportunidad de ser donante o receptor de órganos y

tejidos humanos, con el único objetivo de mejorar la calidad de vida de la población.

Por tanto:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA
REFORMA A LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ORGANOS
Y TEJIDOS HUMANOS

Artículo 1. Se reforma el artículo 5 el cual queda así.

“ARTICULO 5-. Donación. Se entiende por donación de órganos y tejidos a la cesión hecha por la persona de forma voluntaria, expresa ya plasmada dentro del Documento Personal de Identificación. Esta donación puede ser para que en vida se disponga de un órgano o tejido o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización. En este último caso cuando la donación fue efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades no podrá ser revocada por los parientes del donador. Se entiende por parientes los comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 2:La presente reforma entrará en vigencia el día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial.

Conclusiones

Facilitar la obtención de la información contenida en el chip del Documento Personal de Identificación en relación a la disposición o no de donar sus órganos por el titular del mismo, para ello se hace necesaria la actualización de los centros de asistencia social y centros hospitalarios con equipo tecnológico adecuado.

Resultando la necesidad de reformar el artículo 5 de la Ley para la Disposición de Órganos y tejidos humanos, en cuanto a que ya no sea necesaria la aceptación escrita de la misma, sino que baste únicamente con la declaración del titular del Documento personal de Identificación su deseo de Ceder o no sus Órganos para después de su muerte, como lo establece actualmente la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Es necesario que en Guatemala, se cree una cultura de Donación de órganos y tejidos humanos después de su muerte, para poder preservar el mayor número de vidas posibles a través de los mismos.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala,(2007) Ley del Registro Nacional de las personas decreto 90-2005 Guatemala.

Jefe de Gobierno de la República (1973) Código Civil decreto ley 106, Guatemala

Brañas, Alfonso (2012). Manual de Derecho Civil. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Organización Panamericana de la Salud (2013) Legislación sobre la Donación de transplante de órganos, tejidos y células: Compilación y análisis comparado.

Marina, Pablo (2005) El transplante de órganos y tejidos humanos un reto jurídico y ético para el siglo XXI: Editorial Navegraf S. L